



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asfaltadora Antioqueña S.A.S
Demandado	Impulso Inmobiliario S.A.S.
Radicado	05001-40-03-013- <b>2020 00119</b> -00
Auto	Interlocutorio No. 178
Asunto	No repone auto - Concede apelación

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto del 28 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, pero se denegó orden de apremio respecto a la factura cambiaria N°4519 por \$10.967.442,30, al no reunir los requisitos legales para su ejecución.

### ANTECEDENTES

Argumentó el recurrente que el título valor no puede ser inidóneo porque no haya fecha de recibo en la factura, cuando su obligado la firmó o recibió, adujo que en ninguno de los artículos 621, 673 y 674 del Código de Comercio, se establece como requisito “*sine cuanun*”, que la factura cambiaria tenga obligatoriamente que tener la fecha de recibido. Además, el párrafo final del artículo 261 establece la presunción legal de la fecha de creación, caso que no ocurre ya que es claro que la fecha de creación es 17 de marzo de 2017, recibida y firmada por el mismo beneficiario Diego Ramírez, en el tiempo posterior a su creación.

Refirió el actor, que uno de los requisitos para que la factura constituya título valor es la aceptación por parte del comprador, la cual puede ser tácita cuando el último no lo hace de manera expresa, ya sea firmando la factura o mediante un documento aparte. El comprador puede aceptar la factura de

dos formas a saber: 1. Inmediatamente recibido el original de la factura, firmarla en señal de aceptación de su contenido y 2. Dentro de los 10 días calendario siguientes a la factura para firmarlo o aceptarla mediante un documento escrito diferente a la factura.

Conforme a lo anterior, se observa que el comprador cuenta con 10 días calendario contados desde la fecha de la recepción de la factura para aceptarla o rechazarla, si no lo hace la Ley considera que ocurre la aceptación tácita.

Manifestó que en el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1676 de 2013, refirió lo siguiente:

*“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...”*

*En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”*

Significa lo anterior, que si el comprador no firma la factura y no reclama dentro de los 3 días calendarios siguientes a la fecha en que la recibe, se considera aceptada para todos los efectos legales, constituyéndose así la factura sin firma del comprador en el título valor.

El recurrente realizó un recuento de la normatividad de las facturas electrónicas – Ley 527 de 1999- y del plan de justicia digital regulado en el Código General del Proceso, argumentando que dichas disposiciones pueden ser perfectamente aplicables al caso, en cuanto a la presunción de validez formal de las facturas y la utilización de las firmas electrónicas y digitales.

Concluyó que lo expuesto, permite demostrar la equivocación de la postura del Juzgado al exigir al titular del derecho en este caso a la sociedad Asfaltadora Antioqueña S.A.S., requisitos que no son obligatorios para el cobro del derecho incorporado en la factura cambiaria N° 4519 y de continuarse con dicha postura se estaría incurriendo en una vía de hecho en el operador judicial, por violación directa al derecho sustancial.

Peticionó la reposición del auto atacado y en su defecto se conceda el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a esta juzgadora a resolver de fondo el recurso interpuesto.

**Del Título Ejecutivo.** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

**El ser clara** la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa

que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.<sup>1</sup>

**De la factura cambiaria.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co. modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define la factura como *“un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*. Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los *“bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea*. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional. El art. 774 del C. de Comercio, dispone:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).*

Igualmente, el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990, modificado por el art. 40, Ley 223 de 1995 , reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996, establece:

*“Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:*

*a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;*

*b) Número y fecha de la factura;*

*c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;*

*d) Valor total de la operación.*

*j) (...).”*

## **CASO CONCRETO**

Para el presente asunto, se tiene que el objeto de inconformidad del recurrente se halla en el hecho que el Despacho denegó el mandamiento de pago respecto a la factura N° **4519** expedida por la suma de \$10.967.442,30, a cargo de **Impulso Mobiliario S.A.S.**, por cuanto la misma reúne los requisitos del artículo 621 del C. del Comercio y la Ley 1676 de 2013, respecto a la aceptación de la factura.

Sin embargo, evidencia el Despacho que la factura número **4519** aportada como título valor para la ejecución deprecada por el actor, no cumplen con los requisitos de ley necesarios para ser consideradas como tal, ya que adolece de la fecha de recibido.

Si la factura no cuenta con todos los requisitos, lo que además, puede tener incluso consecuencias tributarias, no podrá exigirse su pago, por eso es indispensable contar con el original de la factura y que reúna todos los requisitos de ley, por lo que para el caso concreto se considera que al apoderado de la parte demandante no le asiste razón, ya que analizada nuevamente la facturas aportada, se puede observar que la misma no reúne los requisitos del artículo 774 del citado estatuto, modificado por la a Ley 1231 de 2008, el cual establece que *“La factura deberá reunir además de los requisitos señalados en el artículo 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(.....)

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...)**”

A su vez, el inciso final del citado artículo indica que “la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura de venta, pero ésta perderá su calidad de título valor (...) (Resaltado a propósito).

En tal sentido, la sanción que dicha ausencia amerita es la contemplada en el último inciso del art. 774 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento perderá su carácter de título valor.

Ahora y respecto a la aceptación de la factura, se advierte que esta se hará en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 que señala: *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.*

*Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”*

Lo anterior para indicar que no le asiste razón a la parte demandante respecto a la aceptación tácita, toda vez que, en la factura en comento, se colocó la firma de la persona que recibió, pero no se indicó la fecha en que la misma fue recibida.

Como consecuencia de lo anterior, no se repondrá el auto impugnado y por ser procedente de conformidad con los arts. 321 numeral 4° y 438 del C.G.P y se concederá subsidiariamente el recurso de apelación solicitado, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

#### **RESUELVE**

**Primero. No reponer** el auto del 28 de febrero de 2020, por lo manifestado en la parte motiva del auto.

**Segundo. Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de **apelación** formulado por la parte demandante, de conformidad con los arts. 321 numeral 4° y 438 del C.G.P. Por lo tanto, remítase el expediente virtual a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Medellín – reparto.

Resuelto el recurso de alzada, se resolverá sobre los memoriales tendientes a la notificación de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

2

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>018</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 4 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO</p> <hr/> <p>La Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5357a3e11a04ac6a8e87dbc63e754fc9c9d3d5868965bba8df351a55b  
28bfca**

05001 40 03 013 2020 00119 00

Documento generado en 03/02/2021 01:52:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**